



AÑO XXIX

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 24 de abril del 2026

Nº 4 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

5

DICTÁMENES

Dictamen: 315 - 2020 Fecha: 10-08-2020

Consultante: Ramírez Segura Eder

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Flores

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Anualidad. Principio de continuidad laboral. Estado como patrono único. Municipalidad de Flores. Teoría del Estado Patrono **único**. Anualidades. continuidad laboral. Artículo 413 del **Código de Trabajo**. Prescripción

La Municipalidad de Flores nos planteó una consulta relacionada con la posibilidad de reconocer, para efectos de anualidades, el tiempo laborado en instituciones del sector público cuando haya existido una interrupción de la relación de empleo por más de un año. Las interrogantes concretas que se nos formularon fueron las siguientes:

- “1. ¿Es legalmente viable reconocer el tiempo laborado en otras instituciones del sector público, a un funcionario que interrumpió su relación de empleo bajo la “TEORIA DE PATRONO UNICO EL ESTADO” por más de un año?”
2. ¿De conformidad con el artículo 413 del Código de Trabajo, esa solicitud de reconocimiento de años servidos en otras instituciones del Estado, se encontraría prescrita, por cuanto a la fecha en que se solicitó, transcurrió más de un año desde su *última* relación de empleo en el sector público?”

Esta Procuraduría, en su dictamen C-315-2020, del 10 de agosto del 2020, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- Sí es posible reconocer todo el tiempo servido en las diversas instituciones del sector público para el pago de anualidades. Lo anterior con base en la teoría del Estado

patrono único, y en la autorización expresa contenida en el artículo 14, inciso f), del “Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”.

- 2.- Si una persona laboró para varias instituciones del sector público y entre una y otra relación mediaron lapsos de un año o más, esa situación no impide que se tome en cuenta el tiempo servido en todas esas instituciones para el pago de anualidades, pues para el reconocimiento del tiempo servido no es necesario que haya habido continuidad entre las diversas relaciones.
- 3.- Una persona que trabajó para una institución del Estado tiene derecho a reclamar los rubros salariales que no le fueron cancelados debidamente (incluidas las anualidades) dentro del año siguiente al cese de esa relación. Una vez transcurrido dicho lapso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Trabajo, ese derecho podría estar prescrito, prescripción que operaría aun cuando el exfuncionario reingrese, posteriormente, a prestar servicios a alguna institución del Estado.

Dictamen: 316 - 2020 Fecha: 12-08-2020

Consultante: Pérez Zumbado Viviana

Cargo: Presidencia

Institución: Colegio de Terapeutas de Costa Rica

Informante: Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Colegios profesionales. Título académico. En orden a la incorporación de los profesionales en terapia del lenguaje ante el Colegio de Terapeutas conforme la Ley n° 8989. Sobre las incorporaciones en contravención del artículo 9 de la ley n° 8989. Grado terminal según el artículo 9 de la ley N° 8989; sobre el acto con nulidad absoluta

Mediante memorial CTCR-2019-217 del 07 de octubre de 2019 la Presidencia Colegio de Terapeutas de Costa Rica nos consulta:

1. ¿La incorporación de profesionales en Terapia del Lenguaje al Colegio de Terapeutas de Costa Rica, debe ser con el grado mínimo de licenciatura?
2. ¿Debería el Colegio de Terapeutas de Costa Rica proceder jurídicamente en contra de actos administrativos que avalen la incorporación de profesionales en Terapia de Lenguaje incorporadas con un grado de bachiller, por no cumplir con los requisitos normativos mínimos?

3. ¿Debería el Colegio de Terapeutas de Costa Rica proceder jurídicamente en contra de actos administrativos que avalen la incorporación de profesionales que no cumplan los requisitos normativos para la incorporación?
4. En caso afirmativo, ¿a través de cuáles mecanismos jurídicos podría el Colegio de Terapeutas de Costa Rica lidiar con actos administrativos de incorporación que se hubieran dictado sin cumplir los requisitos de la normativa? ¿Procede el proceso jurisdiccional de lesividad o el procedimiento administrativo de nulidad absoluta, evidente y manifiesta del 173 de LGAP, o ambos?
5. En caso negativo, ¿se entienden por saneados los actos administrativos de incorporación antes aludidos?

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio sin consecutivo fechado 20 de agosto de 2019 de la Asesoría Legal Institucional, así como -para referencia- el “Criterio Técnico sobre la incorporación de bachilleres en la carrera Terapia del Lenguaje al Colegio de Terapeutas de Costa Rica”.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-316-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogados Asistente, concluyen lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 9, 39 y 40 de la Ley del Colegio de Terapeutas, Ley No 8989 del 13 de setiembre de 2011, los profesionales en Terapia Física, Terapia del Lenguaje, Terapia Ocupacional, Terapia Respiratoria y Audiología graduados con grado académico universitario igual o superior a licenciatura o bachillerato cuando este sea el grado terminal otorgado en Costa Rica deben incorporarse al Colegio de Terapeutas para ejercer la profesión.
2. Al tenor del artículo 9 de la Ley N° 8989, la incorporación de los profesionales en terapia del lenguaje con grado de bachillerato universitario es jurídicamente proceden cuando éste corresponda a la más alta graduación que se otorgue en el país, es decir cuando el bachillerato universitario sea el grado terminal que se pueda adquirir en Costa Rica a través de una de las carreras universitarias autorizadas por el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior Universitaria Privada o que impartan las universidades públicas. Se reitera lo indicado en el dictamen C-149-2014 del 13 de mayo de 2014.
3. En el caso del profesional en terapia del lenguaje incorporado con el grado de bachiller como grado terminal, al tenor del artículo 9 de la Ley N° 8989 estaría habilitado para ejercer la profesión. El acto de incorporación conlleva al derecho a ejercer la profesión.
4. El hecho de que, a partir del año 2014, el Colegio de Terapeutas pueda exigir el grado de Licenciatura como requisito para que un profesional en audiología se incorpore, no conlleva a que también deba exigirse ese grado académico a los profesionales en terapia del lenguaje. Por supuesto, debe entenderse que en el momento en que el Colegio de Terapeutas acredite en la carrera de terapia del lenguaje se ofrezca, de una forma efectiva, una titulación en licenciatura, el grado mínimo no podría ser más el bachillerato.
5. Si después de constatar que en Costa Rica es posible obtener una Licenciatura en Terapia del Lenguaje, el Colegio llegara a adoptar actos autorizando la incorporación de bachilleres en Terapia del Lenguaje, dichos actos adolecerían de un vicio sustancial por carecer de motivo, y en consecuencia se estaría en presencia de una nulidad absoluta. Para proceder a anular estos eventuales actos, el Colegio de Terapeutas deberá proceder según los términos de los artículos 173 y 183 de la Ley General de la Administración Pública, según se estime que se trata de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta o no.

Dictamen: 317 - 2020 Fecha: 12-08-2020

Consultante: Bermúdez Cascante Rogis

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Consejo Nacional de Producción

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Gasto público. Consejo Nacional de Producción. Naturaleza jurídica del CNP y organización. Congelamiento plazas vacantes, de manera temporal y transitoria. Procedencia. Medida destinada a la racionalización del gasto público.

Por oficio N° PE 385-19, del 19 de julio del 2019, el Ing. Rogis Bermúdez Cascante, Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción (CNP), solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con la siguiente interrogante:

¿Es jurídicamente posible que frente a la crítica situación financiera institucional y el deber de cuidado sobre el equilibrio financiero que debe procurar la Administración Superior, la Presidencia Ejecutiva instruya de manera temporal y transitoria el congelamiento de plazas vacantes?

Mediante el Dictamen C-317-2020 del 12 de agosto del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

- “1.- La instrucción del congelamiento de plazas vacantes es una medida destinada a la racionalización del gasto público; por lo tanto, el CNP debe acatarla, máxime que según su dicho enfrenta una crítica situación financiera. Ante ello, es pertinente que realice el estudio respectivo para determinar qué plazas ostentan la condición de vacantes, en los términos establecidos en la directriz 98-H y sus reformas, vigente a la fecha.
- 2.-En consecuencia, el superior jerárquico del CNP puede congelar las plazas vacantes, de manera temporal y transitoria, con el objeto de contener el gasto público y lograr un equilibrio financiero, tomando en consideración lo dispuesto en este dictamen.”

Dictamen: 318 - 2020 Fecha: 13-08-2020

Consultante: Hidalgo Solís Víctor

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Santa Bárbara

Informante: Silvia Patiño Cruz Yolanda Mora Madrigal

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Falta criterio legal. No se concreta pregunta.

La Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, solicita nuestro criterio sobre lo siguiente:

“... cuáles son las funciones que pueden catalogarse como Administración Tributaria dentro de una Municipalidad, lo anterior debido a que no localizamos un criterio o pronunciamiento que verse sobre este tema, y es interés de este ente municipal contar con un conocimiento más amplio sobre el tema en mención”.

Mediante dictamen C-318-2020 del 13 de agosto de 2020, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y por la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría se concluyó lo siguiente:

La consulta planteada resulta inadmisibles, en tanto no se está planteando una duda jurídica, ni general ni específica, sobre la cual podamos externar nuestro criterio, además, se omitió aportar el criterio de la asesoría legal.

Dictamen: 319 - 2020 Fecha: 13-08-2020

Consultante: Fernández Mora Víctor Manuel

Cargo: Auditor Interno

Institución: Concejo Municipal de Distrito de Colorado de Abangares

Informante: Yansi Arias Valverde. Engie Vargas Calderón

Temas: Beneficio salarial por prohibición. Concejo Municipal de Distrito. Intendente Municipal. Prohibición.

Improcedencia pago compensación económica por prohibición a intendentes o viceintendentes. Artículos 14 y 15 Ley 8422.

Por oficio AI-111-2019 de fecha 16 de diciembre del 2019, el Sr. Víctor Manuel Fernández Mora, Auditor Interno del Concejo Municipal de Distrito de Colorado, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con la siguiente interrogante:

“¿Tienen derecho al pago de prohibición al ejercicio liberal de la profesión, los intendentes y viceintendentes de los concejos municipales de distrito, creados con la ley 8173, y 9208?”.

Mediante el Dictamen C-319-2020 del 13 de agosto del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Engie Vargas Calderón, Abogada de Procuraduría, se concluyó:

- “1.- Al no encontrarse los Intendentes o Viceintendentes limitados expresamente por una norma de rango legal, no les resulta procedente el pago de la compensación por prohibición dispuesta en los artículos 14 y 15 de la Ley 8422, por cuanto de reconocerse así conllevaría a quebrantar el principio de legalidad, de aplicación exigida en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 11 de la Constitución Política.
- 2.- Lo señalado no supone que estén exentos del deber de probidad al que se refieren los artículos 3, 4 y 38 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.”

Dictamen: 320 - 2020 Fecha: 19-08-2020

Consultante: Fernández Gamboa Ronald

Cargo: Auditor Interno

Institución: Banco Central de Costa Rica

Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. Competencia de la Contraloría General de la República.

El Sr. Ronald Fernández Gamboa, Auditor Interno del Banco Central de Costa Rica, solicita criterio sobre lo siguiente:

- “1. ¿Los artículos 14 inciso a) y 38 incisos a), b), c) y d) de la LOBCCR, así como los artículos 1 y 18 de la LOSBN, le atribuyen al Auditor Interno funciones de administración activa?”
2. En caso afirmativo, ¿se puede afirmar que existe antinomia entre esas normas y los artículos 21 y 34 inciso a) de la LGCI? ¿cómo se resuelve esa contradicción?”
3. En caso negativo, ¿cuál es la interpretación que hay que dar a los términos “vigilar” y “fiscalizar” y “refrendar” contenidos en los artículos aquí citados de la LOBCCR y de la LOSBN?”

Mediante dictamen C-320-2020 del 19 de agosto de 2020, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

A partir de lo expuesto, haciendo una nueva ponderación de las normas de control interno a partir de los criterios que ha emitido esta Procuraduría hasta la fecha, debe concluirse que la consulta planteada resulta inadmisibles, en tanto, la interpretación de las normas de control interno que rigen la labor de los auditores internos es competencia exclusiva y prevalente de la Contraloría General de la República.

Dictamen: 321 - 2020 Fecha: 20-08-2020

Consultante: Navarro Romanini Silvia

Cargo: Secretaria General

Institución: Corte Suprema de Justicia

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Acto declaratorio de derechos subjetivos. Anulabilidad del acto administrativo. Nulidad absoluta,

evidente y manifiesta del acto administrativo. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. art. 173 de la Ley General de la Administración Pública –LGAP-. Acuerdo cuestionado no constituye acto declaratorio de derechos subjetivos. No se rinde dictamen favorable.

Por oficio No. 5220-19, de fecha 28 de mayo de 2019 – con recibo de 31 del mismo mes y año-, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia nos comunica que, por medio del acuerdo tomado por la Corte Plena en la sesión No. 20-19, celebrada el 27 de mayo de 2019, Artículo X, conforme a lo previsto por el ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se nos solicita formalmente emitir criterio preceptivo y vincular sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión No. 110-12 de 20 de diciembre de 2012, artículo CXXVIII, en cuanto tuvo por designados en propiedad a los jueces nombrados como conciliadores en los Juzgados de Pensiones Alimentarias del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José, Desamparados y Heredia, siguiendo el procedimiento de concurso que se refirió en ese acuerdo. Y se adjunta expediente administrativo llevado al efecto, tramitado bajo el No. NA-02-2015, conformado por un total de 450 folios debidamente numerados por solo una de sus caras.

Con la aprobación del Procurador General de la República, luego de un exhaustivo análisis, mediante dictamen C-321-2020 de 20 de agosto de 2020, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera del Área de la Función Pública, concluye:

1. El acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión No. 110-12 de 20 de diciembre de 2012, artículo CXXVIII, artículo 3, no constituye un acto declaratorio de derechos.
2. En vista de que el citado acto no es declaratorio de derecho, no procede emitir el dictamen favorable prescrito por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.
3. Por lo tanto, su conservación por conversión o su anulación, se deben regir por las reglas generales establecidas en los artículos 189, 174 y 180 de esa misma normativa.

Devolvemos el asunto junto con la documentación que nos fuera remitida al efecto, concretamente el expediente administrativo NA-02-2015, conformado por un total de 450 folios debidamente numerados por solo una de sus caras.

Dictamen: 322 - 2020 Fecha: 20-08-2020

Consultante: Soto Rojas Michael

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Seguridad Pública

Informante: Alejandra Solano Madrigal. Andrea Calderón Gassmann

Temas: Acciones de sociedades anónimas, servicio privado de seguridad. Prohibición sobre la venta de acciones de empresas de seguridad a personas extranjeras. Eventual irregularidad en el otorgamiento de la autorización para la prestación de servicios de seguridad o por vía de traspaso de las acciones.

El Ministerio de Seguridad Pública, –a la luz de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 45 de la Ley N° 8395, y en relación con las empresas que prestan servicios de seguridad a nivel privado-, nos plantea las siguientes interrogantes:

1. ¿Es prohibido que personas extranjeras, físicas o jurídicas, puedan constituir empresas con capital accionario originario u ostentar acciones a posteriori adquiridas mediante alguna otra forma de tradición que no sea mediante venta de acciones?”
2. Y en el supuesto de que ello fuese prohibido, y se dieran situaciones de esa naturaleza ¿Cuáles serían las vías o mecanismos para poner a Derecho la situación?”

Mediante nuestro dictamen C-322-2020 de fecha 20 de agosto del 2020, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y la Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta, arribando a las siguientes conclusiones:

- 1-. La intención de la Ley 8395 es impedir el otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de seguridad privada a personas extranjeras. Aunque el inciso b) del artículo 45 únicamente prohíbe la venta de las acciones de una empresa autorizada, lo cierto del caso es que el inciso a) a su vez prohíbe alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, la autorización otorgada.
- 2-. Debe entenderse que si las acciones de una empresa de este tipo se traspasan (por cualquier título) a un tercero –extranjero-, ello apareja justamente el traspaso del patrimonio de esa sociedad anónima, dentro del cual se encontraría incluida la autorización que ostenta la empresa para prestar los servicios de seguridad privada. Ello por cuanto la titular de la licencia es la sociedad anónima como tal. Por ende, ese traspaso se encuentra prohibido, en la medida en que el tercero extranjero por esa vía utilice y se beneficie de la autorización concedida, burlándose así el control que debe ejercer el Estado sobre el solicitante de este tipo de licencias.
- 3-. En el eventual caso de que la Administración llegara a incurrir en la irregularidad de otorgar una autorización de este tipo a favor de empresas con capital accionario extranjero, estaríamos ante una actuación inválida. En consecuencia, ese acto habría de anularse por vía del artículo 173 de la LGAP o del proceso judicial de lesividad.
- 4-. Por otra parte, si se tratara del supuesto de que una empresa de seguridad que es titular de una habilitación de este tipo concedida por el Ministerio de Seguridad incurre en algún tipo de irregularidad al traspasar la autorización otorgada, tendría que abrirse un procedimiento ordinario administrativo para imponer la sanción correspondiente, que podría dar lugar a la cancelación de esa licencia (artículo 51 de la Ley 8395).
- 5-. Asimismo, el numeral 47 de la referida Ley N° 8395 prevé que en aquellos casos en que las personas –físicas o jurídicas- incumplan las prohibiciones establecidas en la ley -como serían las contempladas en el artículo 45 incisos a) y b)- la Administración podrá adoptar la medida de suspensión de las operaciones de los servicios de seguridad, mientras se tramita el proceso administrativo. Claro está, será la Administración la que deberá valorar en cada caso concreto la razonabilidad de aplicar tal medida de suspensión.
- 6-. Valga recordar que las anteriores conclusiones están asentadas en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, sin perjuicio de lo que finalmente resuelva la Sala Constitucional en la acción de inconstitucionalidad que fue interpuesta en contra del inciso b) del artículo 45 de la Ley N° 8395, y a cuya decisión habrá de estarse la Administración cuando sea dictada la respectiva sentencia (expediente judicial N° 20-4780-0007-CO).

Dictamen: 323 - 2020 Fecha: 20-08-2020

Consultante: Pérez Zumbado Viviana

Cargo: Presidencia

Institución: Colegio de Terapeutas de Costa Rica

Informante: Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Colegios profesionales. Emergencia sanitaria la Ley n° 8989 no ha autorizado las sesiones virtuales del Colegio de Terapeutas y sus **órganos**. Jurisprudencia de la Procuraduría General de la República sobre el funcionamiento de los **órganos** colegiados (Asambleas y sesiones) en Estado de Emergencia, declaratoria de Emergencia Nacional por Emergencia Sanitaria Decreto N° 42227 (COVID-19).

Mediante memorial CTCR-2019-256 del 04 de diciembre de 2019 la Presidencia Colegio de Terapeutas de Costa Rica nos consulta:

1. ¿Se ajustaría al ordenamiento jurídico actual, vigente para el Colegio de Terapeutas de Costa Rica, el poder realizar sesiones de los **órganos** colegiados en las que los miembros del **órgano** no estén ubicados en un mismo sitio?
2. ¿Qué medios tecnológicos se consideran aceptables para la realización de estas sesiones virtuales?
3. ¿Cuáles son los requisitos para celebrar la sesión virtualmente?
4. ¿Tendría derecho a recibir el pago de la dieta el miembro colegiado que participa haciendo uso de los distintos instrumentos tecnológicos sin estar físicamente integrado al **órgano** colegiado?

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio sin consecutivo fechado 03 de diciembre de 2019 de la Asesoría Legal Institucional.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-323-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogados Asistente, concluyen lo siguiente:

1. La Ley del Colegio de Terapeutas, Ley No 8989 del 13 de setiembre de 2011, no ha habilitado al Colegio de Terapeutas ni a sus **órganos** internos, la posibilidad de realizar las sesiones de los **órganos** colegiados de mera virtual.
2. Es relevante para los intereses del Colegio de Terapeutas tomar nota de que, actualmente, existe un corpus jurisprudencial que este Órgano Superior Consultivo ha elaborado en relación con la posibilidad excepcional de que los Colegios Profesionales puedan celebrar sus Asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, y sesiones de sus **órganos** colegiados internos, de forma virtual cuando medie una situación de urgencia o un estado de emergencia así declarado por Decreto Ejecutivo. Al respecto, se pueden revisar los siguientes dictámenes: C-131-2020 del 07 de abril de 2020, C-156-2020 del 30 de abril de 2020, C-178-2020 del 18 de mayo de 2020, C-185-2020 del 22 de mayo de 2020, C-207-2020 del 02 de junio de 2020, C-222-2020 del 15 de junio de 2020, C-230-2020 del 16 de junio de 2020, C-248-2020 del 29 de junio de 2020, C-264-2020 del 08 de julio de 2020, C-276-2020 del 10 de julio de 2020, C-299-2020 del 31 de julio de 2020 y C-309-2020 del 04 de agosto de 2020.

Dictamen: 324 - 2020 Fecha: 20-08-2020

Consultante: Soler Rubio Marcel

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Montes de Oca

Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Municipalidad de Montes de Oca. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto

El Sr. Marcel Soler Rubio, Alcalde de la Municipalidad de Montes de Oca, solicita criterio sobre lo siguiente:

“¿Tiene validez el nombramiento otorgado a la Vicealcaldesa Primera para que forme parte y represente a la Administración en la Comisión Especial Estratégica del Concejo Municipal?”.

Mediante dictamen C-324-2020 del 20 de agosto de 2020, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

A partir de lo expuesto debe concluirse que la consulta planteada resulta inadmisibles, en tanto se refiere a un caso en concreto o situación particular de una funcionaria determinada, lo cual escapa a nuestra función consultiva.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 083 - 2020 Fecha: 16-06-2020

Consultante: León Marchena Yorleny**Cargo:** Diputada**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Alonso Arnesto Moya**Temas:** Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Superintendencia de Telecomunicaciones. Asamblea Legislativa. Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL). Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Función reguladora. Obligaciones de servicio universal. Conflicto de intereses. Mercado.

La diputada Licda. Yorleny León Marchena mediante oficio n.º AL-FPLN-56-0F1-809-2020, del 27 de mayo del 2020, formuló las siguientes preguntas relacionadas con la labor Regulatoria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y la administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL):

1. *¿Se configura conflicto entre la función pública de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y los intereses de los sujetos privados que son regulados por ésta?, siendo que dicha Superintendencia debe, al mismo tiempo, administrar y ejecutar los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), que está conformado por el aporte de las mismas empresas bajo su ámbito de regulación.*
2. *¿Se desnaturaliza el rol que por ley ostenta el ente contralor de las telecomunicaciones, Sutel, si además debe decidir sobre los concursos públicos en que participan los múltiples operadores?*

Mediante el pronunciamiento OJ-083-2020, del 16 de junio del 2020, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, luego de advertir lo confusas en que se encuentran planteadas ambas preguntas, procedió a darles respuesta en los siguientes términos:

1. La legislación sectorial que rige el accionar de la SUTEL y el funcionamiento del FONATEL no presenta visos de incompatibilidad alguna entre sus labores de regulación y administración del referido fondo, al tiempo que contempla mecanismos para conjurar el riesgo de potenciales conflictos de intereses en la toma de decisiones que pudieran afectar el sector de las telecomunicaciones, comprometiendo su imparcialidad o favoreciendo de alguna forma el interés privado en detrimento del interés público.
2. Tampoco se halla ninguna disonancia en el hecho de que a la SUTEL se le encomiende legalmente la designación mediante concurso público del operador encargado de la ejecución del proyecto o programa de servicio universal financiado por medio del FONATEL, pues va de suyo con su papel de regulador detectar las insuficiencias del mercado en dar acceso a los servicios de telecomunicaciones a aquellos segmentos de la población, que por su lejanía, baja densidad o nivel socioeconómico, la dinámica de la competencia espontáneamente no los está satisfaciendo.

O J: 084 - 2020 Fecha: 16-06-2020

Consultante: Nicolás Solano Franggi**Cargo:** Diputada**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Jorge Oviedo Álvarez**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta: Improcedente asesoría de la Procuraduría sobre legalidad concreta de una decisión administrativa, contratación administrativa y Hacienda Pública.

Mediante memorial FNS-078-2020 de 26 de mayo de 2020 se solicita criterio sobre varias interrogantes relacionadas con el contrato de concesión de gestión de servicios públicos

de la terminal de Puerto Caldera, el contrato de concesión de obra pública con servicios públicos para la construcción y operación de la terminal granelera de Puerto Caldera y el protocolo de negociación con las actuales concesionarias aprobado por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica OJ-084-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, la consulta formulada resulta inadmisibile.

O J: 085 - 2020 Fecha: 22-06-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas II**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Sandra Paola Ross Varela. Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Proyecto de ley. Reforma legal. Proyecto de ley. Reformas Ley de Pensiones Alimentarias No. 7654. Ley 7654 derogada a partir del 1º de octubre de 2020. Derogaciones del Código Procesal de Familia.

La Sra. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área, Comisiones Legislativas II, Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo N° 21332, denominado "Reforma parcial a la Ley N° 7654, Ley de Pensiones Alimentarias del 19 de diciembre de 1996 y sus reformas".

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica no. OJ-085-2020 de 22 de junio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada Licda. Sandra Paola Ross Varela concluyen que:

Sin entrar a valorar el fondo de la propuesta, debe advertirse que la Ley de Pensiones Alimentarias quedará derogada a partir del 1º de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º aparte I) del Código Procesal de Familia (Ley no. 9747 de 23 de octubre de 2019).

Por tanto, si el legislador estima que el objeto de las reformas planteadas no ha sido cubierto por las disposiciones del Código Procesal de Familia y, por tanto, considera que se mantiene la necesidad de impulsar un proyecto como el presente, éste debe encaminarse a reformar la Ley no. 9747, y no la Ley 7654.

O J: 086 - 2020 Fecha: 23-06-2020

Consultante: Alvarado Arias Mileidy**Cargo:** Diputada**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Zona Marítimo Terrestre. Fondos Municipales. Consulta de diputados. Propiedad privada en Zona Marítimo Terrestre. Artículo 8 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre. Procedimiento de expropiación.

La Sra. Mileidy Alvarado Arias, Diputada, Asamblea Legislativa, requiere nuestro criterio sobre las siguientes interrogantes:

1. *¿Cómo se debe proceder para resguardar la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de las personas que adquirieron el bien antes de que entrara a regir la Ley No? 6043?*

2. *¿Cuál sería el proceder de las municipalidades que no cuentan con recursos económicos para hacer efectivo lo establecido en el artículo 8 de la Ley No? 6043?”.*

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica no. OJ-086-2020 de 23 de junio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez concluye que:

Según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 6043, en resguardo de la seguridad jurídica y del derecho de propiedad privada de quienes comprueben tener un derecho de propiedad privada, adquirido de manera legítima, antes de la entrada en vigencia de esa ley, la forma de recuperar esos inmuebles reducidos a dominio particular y reincorporarlos al régimen demanial de la zona marítimo terrestre, es mediante el procedimiento de expropiación. Si se trata de terrenos obtenidos de manera irregular, no pueden ser objeto del procedimiento de expropiación, e incluso, las correspondientes inscripciones registrales podrían ser anuladas y canceladas. (Véase el dictamen no. C-128-1999 citado).

En cuanto a la segunda interrogante planteada, debe decirse que es tarea de la administración activa, en ejercicio de las funciones que le corresponden, administrar su presupuesto y, en esa condición, gestionar y valorar opciones para proceder conforme a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 6043 en los casos en los que resulte aplicable. En todo caso, debe tomarse en cuenta que, conforme con el artículo 16 de la Ley 6043, es posible que los particulares decidan, de manera voluntaria, ceder o traspasar sus terrenos.

O J: 087 - 2020 Fecha: 23-06-2020

Consultante: Díaz Briceño Cinthya

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Licencia de pesca. Proyecto de ley. Reformas Ley de Pesca y Acuicultura. Principio preventivo. Zona Económica exclusiva. Registro y Licencias de Pesca para Barcos Atuneros.

La Sra. Cinthya Díaz Briceño, Jefa de **Área**, Comisiones Legislativas IV, Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo N° 21316, denominado “Modificación a los artículos 49, 53, 55, 60 y adición de un nuevo artículo 60 bis en el capítulo IV) sobre pesca de atún, de la ley no. 8436, Ley de Pesca y Acuicultura.”

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica no. OJ-087-2020 de 23 de junio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que si bien la aprobación del proyecto de ley, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las siguientes observaciones:

El presente proyecto de ley pretende modificar el artículo 49 de la Ley de Pesca y Acuicultura (no. 8436 de 1° de marzo de 2005) que establece la forma en la que el INCOPECA debe fijar los cánones por concepto de registro y licencias de pesca para los barcos atuneros, estableciendo nuevos parámetros que deben ser considerados al efecto. En aras de garantizar un adecuado balance entre la explotación del recurso, su conservación y el adecuado reparto de la riqueza que genera, es necesario valorar la reforma propuesta tomando en consideración criterios técnicos y objetivos que determinen cuál es el mejor mecanismo a esos efectos.

En ese mismo sentido, deben valorarse las reformas de los artículos 53 y 55 que se proponen.

En lo que tiene que ver con la reforma del artículo 60, con el fin de determinar que no se permitirá la pesca de atún con buques cerqueros dentro de las primeras 60 millas náuticas medidas desde la línea base de la costa, debemos reiterar lo ya dicho sobre una iniciativa similar, en la Opinión Jurídica no. OJ-141-2014 de 28 de octubre de 2014.

O J: 088 - 2020 Fecha: 24-06-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Heredia

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Mauricio Castro Lizano. Daniela De La O Arias

Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Patrimonio natural. Principio de tutela ambiental. Patrimonio natural del Estado, principio objetivación de la tutela ambiental, recurso hídrico, dominio público

La Comisión Permanente Especial de Heredia mediante oficios AL-CE19846-144-2017 y AL-CE19846-170-2018, consultó el proyecto de ley 20511 denominado “REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEY N° 65 DEL 30 DE JULIO DE 1888”. El Lic. Mauricio Castro Lizano, Procurador Dos, y la Licda. Daniela De La O Arias, Abogada de Procuraduría, mediante opinión jurídica OJ-088-2020 de 24 de junio de 2020 evacuaron la consulta y recomendaron valorar las observaciones realizadas.

O J: 089 - 2020 Fecha: 24-06-2020

Consultante: León Marchena Yorleny

Cargo: Diputada, Partido Liberación Nacional

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Proyecto de ley. Asociación solidaria. Garantías. Fondos privados. Asociaciones solidarias en el sector público. Patrimonio. Manejo de fondos privados. Garantía del Estado Costarricense sobre obligaciones de las asociaciones solidaristas. Principio de legalidad.

La diputada Licda. Yorleny León Marchena solicitó nuestro criterio “acerca de la naturaleza de los recursos que maneja ASEBANACIO y la posibilidad de garantía del Estado costarricense sobre esos recursos”. Lo anterior, según indicó, “para tener claridad de este asunto en el marco del expediente N° 21.579 “Investigación sobre el posible uso irregular y corrupto de recursos públicos, provenientes del traslado del fondo de prestaciones existentes al 2011 en el BNCR a ASEBANACIO”.

Mediante nuestra opinión jurídica N° OJ-089-2020 de fecha 24 de junio del 2020, suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, evacuamos la consulta de mérito, señalando lo siguiente:

Tratándose de las consultas planteadas por los diputados, igualmente debemos apegarnos a los parámetros de admisibilidad en materia consultiva, y por ello no podemos referirnos al caso de ASEBANACIO, de modo que el criterio se expone en relación con las asociaciones solidaristas en general, haciendo abstracción del caso concreto, el cual se encuentra siendo investigado por la Asamblea Legislativa.

Señalamos que una institución de carácter público puede constituir junto con sus empleados una asociación solidaria, con sustento en las regulaciones contenidas en la Ley N° 6970 del 7 de noviembre de 1984.

Que estas asociaciones solidaristas son sujetos de derecho privado. Estamos así ante fondos que adquieren naturaleza privada, por cuanto constituyen un patrimonio que es propiedad de los trabajadores.

En tanto no exista una norma que habilite al Estado costarricense a rendir una garantía sobre los recursos que maneja una asociación solidaria, tal cosa está completamente vedada, so pena de violentar el Principio de Legalidad.

Dado que la consulta planteada involucra el tema de la calificación acerca de la naturaleza de los fondos en cuestión, y además, la eventual carga de obligaciones patrimoniales (garantías) sobre la Hacienda Pública, deviene de suma importancia el criterio que sobre el particular rendirá la

Contraloría General de la República a esta misma consulta que también le fue planteada, en razón de su competencia prevalente sobre los temas relativos a la disposición de fondos públicos.

O J: 090 - 2020 Fecha: 29-06-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefa de Área de Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Proyecto de ley. Concesión. Contrato de Empréstito Internacional. Contrato de préstamo. Banco Centroamericano de Integración Económica. Proyecto de Tren Rápido de Pasajeros (TRP). Concesión.

Mediante oficio N. AL- C20993-542-2019 de 10 de junio último, recibido por correo electrónico, la Comisión Especial de Infraestructura solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley intitulado "Aprobación del Contrato de Préstamo N. 2241 entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) para apoyar el financiamiento del Proyecto "Construcción, Equipamiento y Puesta en Operación de un Sistema de tren rápido de pasajeros (TRP) en la Gran Área Metropolitana, que se tramita bajo el Expediente N. 21.958.

El contrato de préstamo hasta por la suma de 550 millones de dólares tiene como objeto financiar el aporte que el Estado costarricense haría al capital necesario para construir, equipar y poner en operación un sistema de tren rápido de pasajeros en la Gran Área Metropolitana. Proyecto que requiere un capital de 1.500 millones de dólares y que se pretende realizar mediante concesión. El monto del aporte se gira por tractos a partir de la emisión del acta de puesta provisional en operación de cada tramo de la línea ferroviaria. El retiro total de los recursos se prevé en el plazo de 6 años contados a partir del primer desembolso. Por demás, en orden al financiamiento del Proyecto, al definirse el objeto del contrato de préstamo se hace referencia al financiamiento que el Estado tendría que asumir durante la operación del sistema de tren.

Se concluye que:

El contrato de préstamo contiene los elementos esenciales en orden al objeto y condiciones del financiamiento, necesarios para que la Asamblea Legislativa cumpla su función tutelar en materia de endeudamiento público y se garantice el control democrático sobre los compromisos que se contraen.

Su aprobación o no forma parte de la discrecionalidad legislativa.

O J: 091 - 2020 Fecha: 01-07-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella
Cargo: Jefa del Área Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Tatiana Gutiérrez Delgado. Andrea Calderón Gassmann
Temas: Proyecto de ley. Reforma constitucional. Diputado. Deber de probidad en la función pública. Proyecto de ley. Sanciones a diputados por infracción al deber probidad. Reforma constitucional (art. 112). Competencia del TSE en materia de cancelación de credenciales. Improcedencia de impugnación en la vía judicial. Potestades disciplinarias a cargo del propio parlamento. Investigación e instrucción del procedimiento. Potestades de la PEP.

La Asamblea Legislativa solicitó nuestro criterio técnico-jurídico sobre el proyecto denominado "Régimen de responsabilidad de las diputaciones por violación al deber de probidad", expediente legislativo N° 21.515.

Mediante nuestra opinión jurídica N° OJ-091-2020 de fecha 1° de julio del 2020, suscrita por las procuradoras Licdas. Andrea Calderón Gassmann y Tatiana Gutiérrez Delgado, evacuamos la consulta planteada, mediante un análisis de los aspectos de fondo relacionados con la consulta, así como un examen del articulado propuesto.

Deesemodo, nos referimos en primer término a los antecedentes del proyecto, recordando que la Sala Constitucional ya había advertido el deber de la Asamblea Legislativa de adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para incorporar al ordenamiento jurídico las causales de pérdida de credencial y demás sanciones disciplinarias que permitan castigar a los legisladores que infrinjan el deber de probidad (adición al artículo 112 de la Constitución Política).

Analizando los contenidos del proyecto en consulta, abordamos el tema de la definición del deber de probidad, así como el listado de las obligaciones descritas para los diputados, particularmente en el tema de los conflictos de intereses y el deber de abstención.

Sobre la propuesta de tipificación y las sanciones previstas, señalamos la conveniencia de mantener el elenco de faltas propuesto, pero dejando la determinación de la gravedad de la infracción al órgano instructor y decisor del procedimiento administrativo correspondiente.

En cuanto a los temas de procedimiento para la imposición de las sanciones, planteamos observaciones sobre el tema de la prescripción. En cuanto a la competencia que pretende atribuirse al TSE, señalamos que éste es competente únicamente para efectos de cancelar las credenciales otorgadas a un diputado, dado que tal cancelación es un acto de naturaleza electoral, tratándose de un puesto de elección popular. De ahí que el propio Plenario Legislativo debe ser el encargado de imponer algún tipo de sanción disciplinaria de menor entidad que la cancelación de credenciales.

Explicamos que resulta el propio Parlamento el competente para llevar a cabo la investigación preliminar y la instrucción de los respectivos procedimientos disciplinarios, e imponer la sanción que se estime pertinente (el Plenario Legislativo) con sustento en el marco normativo que propone el proyecto.

Expusimos que sería posible regular en un solo cuerpo normativo (por ley), todo lo relativo al órgano competente, el procedimiento, la tipificación de faltas y sanciones, tanto para la cancelación de credenciales, como otro tipo de sanciones de menor gravedad.

Se desarrollaron observaciones en cuanto a la garantía del debido proceso, la denuncia y el deber de denunciar, la admisibilidad y el procedimiento administrativo.

Advertimos que resulta improcedente lo propuesto acerca de la impugnación en vía judicial de los actos dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones, dado que de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política, las resoluciones del TSE no tienen recurso, de ahí que la norma propuesta podría resultar inconstitucional, al desconocer los alcances de los artículos 100, 102 y 103 de la Carta Fundamental.

En cuanto a la reforma propuesta para Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señalamos que las potestades de investigación en la fase preliminar pareciera que también debe conservarlas la Procuraduría de la Ética, ya sea como una actuación oficiosa, o bien porque la respectiva denuncia se presentó ante esa oficina.

O J: 092 - 2020 Fecha: 06-07-2020

Consultante: Comisión de Asuntos Sociales
Cargo: Departamento de Comisiones Legislativas
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Tatiana Gutiérrez Delgado
Temas: Proyecto de ley. Principio de probidad. Reforma legal. Diputado. Deber de probidad, pérdida de credencial. Reforma constitucional artículo 112.

Mediante el oficio N° AL-CJ 21082-0655-2019, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa solicita el criterio técnico jurídico de este Órgano

Consultivo respecto al proyecto denominado: “Ley de pérdida credencial de diputado”, expediente legislativo N° 21.082.

Mediante la Opinión Jurídica OJ-092-2020 del 6 de julio del 2020, nos referimos a los antecedentes y términos de la reforma constitucional del artículo 112 que incluye la violación al deber de probidad como causal de pérdida de credencial de diputados, haciendo ver que el proyecto de ley en consulta omite el desarrollo de los supuestos específicos que ameritarían la sanción conforme lo dispuesto por la norma constitucional, asimismo, efectuamos algunas observaciones sobre el procedimiento propuesto que, a nuestro modo de ver, podrían requerir de modificaciones para ajustarlo a exigencias derivadas del plexo constitucional.

O J: 093 - 2020 Fecha: 07-07-2020

Consultante: Diputados (as)

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Servicio Público. Derecho a la Huelga. Proyecto de Ley. Corte Suprema de Justicia. Proyecto de ley N°. 21.755. Servicio Público. Justicia como Servicio Público Esencial. Limitación al Derecho de Huelga.

Por oficio N° AL-CPAS-1212-2020, de 17 de junio de 2020, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado “Ley para declarar el servicio de justicia como servicio público esencial”, expediente legislativo No. 21.755 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-093-2020, de 07 de julio de 2020, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“ De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado no presenta mayores inconvenientes a nivel jurídico que no puedan ser solventados con una adecuada técnica legislativa.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República. Pero deberá en todo caso, someterse a la formalidad esencial o sustancial del procedimiento legislativo, previsto por el ordinal 167 constitucional; esto conforme al *último* precedente vinculante de la Sala Constitucional.”

O J: 094 - 2020 Fecha: 07-07-2020

Consultante: Diputados (as)

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Servicio público. Prohibición de Huelga y Paro en los Servicios Públicos. Proyecto de ley N°. 21.768. Servicio Público Justicia como servicio público esencial. Limitación al Derecho de Huelga.

Por oficio N° AL-CJ-21768-0498-2020, de 2 de julio de 2020, mediante el cual, nos comunica que, por moción aprobada en sesión No. 4 de 01 de julio recién pasado, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos acordó solicitar el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado “LEY QUE REGULA ALGUNOS SERVICIOS DE JUSTICIA COMO SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES PARA QUE NO DEJE DE HABER JUSTICIA”, expediente legislativo No. 21.768, publicado en La Gaceta N° 16, del 27 de enero de 2020 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-094-2020, de 07 de julio de 2020, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado no presenta mayores inconvenientes a nivel jurídico que no puedan ser solventados con una adecuada técnica legislativa.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República. Pero deberá en todo caso, someterse a la formalidad esencial o sustancial del procedimiento legislativo, previsto por el ordinal 167 constitucional; esto conforme al *último* precedente vinculante de la Sala Constitucional.”

OJ: 095 - 2020 Fecha: 08-07-2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy

Cargo: Jefe de Área, Comisión Permanente de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Sandra Paola Ross Varela Elizabeth León Rodríguez

Temas: Proyecto de ley. Licencia de licores. Reforma legal. Reforma de los artículos 7° y 9° inciso i) de la Ley 9047. Licencias temporales para comercializar bebidas con contenido alcohólico, cuando se trata de centros deportivos, estadios y gimnasios. Espectáculos públicos.

La Sra. Nancy Vílchez Obando, Jefe de **Área**, Comisión Permanente de Asuntos Económicos, Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo N° 21281, denominado “Ley para restringir la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en actividades y espectáculos deportivos.”

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica no. OJ-095-2020 de 8 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que si bien la aprobación del proyecto de ley, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las siguientes observaciones:

La reforma amplía las actividades para las cuales se puede autorizar la comercialización temporal de bebidas con contenido alcohólico, pues se incluyen los espectáculos públicos en general.

Además, debe advertirse que, pareciera quedar permitida la comercialización de bebidas alcohólicas en lugares (fuera de estadios, centros deportivos y gimnasios) en los que se ejecuten actividades deportivas, como podría ser, por ejemplo, la vía pública, mientras se llevan a cabo competencias de atletismo o de ciclismo. Y esto, no parece estar contemplado en la finalidad de la iniciativa, por lo cual, se sugiere su revisión.

Debe tomarse en cuenta que el objetivo de la Ley, es regular la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico y prevenir el consumo abusivo de tales productos, y que, las corporaciones municipales determinarán y otorgarán las licencias, atendiendo a criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, así como al respeto de la libertad de comercio y del derecho a la salud.